

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 132-0079-2020 del 26 de mayo de 2020, se impuso medida preventiva de **SUSPENSION** al señor **MARCO TULIO LÓPEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.190, por las actividades de socola y tala en el predio ubicado en la vereda La Villa, del municipio de San Carlos, identificado con PK predio 6492001000003000133, folio de matrícula 018-0112806 con punto de coordenadas -74°59'11,27 W 6°11'4,82"N, de propiedad del señor Arpidio de Jesús Morales Soto, el cual, es el interesado en este asunto.

Que el 12 de julio de 2021, funcionarios técnicos de la Regional realizaron control y seguimiento, generándose el informe técnico con radicado IT-04152-2021 del 16 de julio de 2021, donde se concluyó que se dio cumplimiento a la Medida preventiva y Requerimientos ambientales de la Resolución de Cornare 132-0079-2020 del 26 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04152-2021 del 16 de julio de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **MARCO TULIO LÓPEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.190, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado se logró que desaparecieron las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0555-2020 del 11 de mayo de 2020
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0146-2020 del 21 de mayo de 2020.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado IT-04152-2021 del 16 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN mediante Resolución 132-0079-2020 del 26 de mayo de 2020 al señor **MARCO TULIO LÓPEZ CEBALLOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente **05.649.03.35535** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

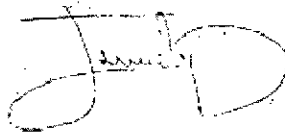
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **MARCO TULIO LÓPEZ CEBALLOS**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Dado en el municipio de Guatapé

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 05.649.03.35535
Proyectó: Abogada S. Polanía
Fecha: 16/07/2021

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 132-0079-2020 del 26 de mayo de 2020, se impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN** al señor **MARCO TULIO LÓPEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.190, por las actividades de socola y tala en el predio ubicado en la vereda La Villa, del municipio de San Carlos, identificado con PK predio 6492001000003000133, folio de matrícula 018-0112806 con punto de coordenadas -74°59'11,27 W 6°11'4,82"N, de propiedad del señor Arpidio de Jesús Morales Soto, el cual, es el interesado en este asunto.

Que el 12 de julio de 2021, funcionarios técnicos de la Regional realizaron control y seguimiento, generándose el informe técnico con radicado IT-04152-2021 del 16 de julio de 2021, donde se concluyó que se dio cumplimiento a la Medida preventiva y Requerimientos ambientales de la Resolución de Cornare 132-0079-2020 del 26 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04152-2021 del 16 de julio de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **MARCO TULIO LÓPEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.190, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado se logró que desaparecieron las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0555-2020 del 11 de mayo de 2020
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0146-2020 del 21 de mayo de 2020.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado IT-04152-2021 del 16 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN mediante Resolución 132-0079-2020 del 26 de mayo de 2020 al señor **MARCO TULIO LÓPEZ CEBALLOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente **05.649.03.35535** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

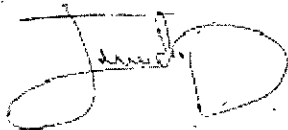
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **MARCO TULIO LÓPEZ CEBALLOS**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Dado en el municipio de Guatapé

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 05.649.03.35535
Proyectó: Abogada S. Polonia
Fecha: 16/07/2021